

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1323

Santiago de Cali, Seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

RADICADO 2011-00195-00
PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Banco Caja Social
DEMANDADO: Inés Cuero Roa – Jhovana Cano Cuero

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, mediante Auto de fecha 13 de marzo de 2020, notificado en estado del 6 de julio de 2020, declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto de fecha 29 de abril de 2014, mediante el cual se abrió a pruebas; lo anterior a fin de que se imparta el trámite que corresponde a la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

En tal sentido, se obedecerá lo dispuesto por el superior jerárquico y se correrá traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, visible a folios 98 a 102 del cuaderno principal.

No obstante, lo anterior, no puede dejarse de lado y causa extrañeza a este juzgador, que el *ad quem*, declare una nulidad de oficio cuando la nulidad fue saneada, al no haber sido alegada oportunamente por quien podía proponerla, lo anterior teniendo como fundamento los Art. 136 CGP y el aplicable al caso artículo 144 del C.P.C. Dígase, además, que esta nulidad no es de aquéllas que el juez pueda decretar de oficio.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior en Auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual, declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de fecha 29 de abril de 2014, mediante el cual se abrió a pruebas, inclusive.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada, visibles a folios 98 a 102 del cuaderno principal, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que a bien considere conforme lo preceptúa el artículo 510 del CPC.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

193-12

98

12 AGO 2011



M



Señor
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO PROMOVIDO
POR COLMENA CONTRA INES CUERO ROA Y OTRA
RAD.: 2011-195**

IRENE URREA DE ZAPATA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pié de mi firma, Abogada en ejercicio bajo la T.P. #41151 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la demandada dentro del asunto de la referencia, me permito interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que en su lugar, **REVOQUE** el Mandamiento de Pago; **ORDENE** cancelar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien del demandado y librar las comunicaciones del caso; Condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante; Archive el expediente previa cancelación de la radicación.

Estas peticiones tienen como fundamento el que su Despacho a su muy digno cargo hubiera proferido **MANDAMIENTO DE PAGO** y notificado a la demandados el 09 de Agosto de 2011, teniendo en cuenta el Pagaré No. 13624-8 suscrito por mi Mandante sin los anexos contentivos de las nuevas condiciones del crédito, ya que el Título Valor que es complejo, no es claro y expreso y en consecuencia, actualmente exigible.

Las razones para controvertir el Mandamiento de Pago son las siguientes:

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

La demanda está dirigida contra INES CUERO ROA y JHOOVANA CANO CUERO, esta última en calidad de heredera ante el fallecimiento de su Señor Padre LUIS GABRIEL CANO MARQUEZ, muerte acaecida en la ciudad de Cali, el día 11 de abril de 2002.

Aunque con la demanda se anexa un certificado de defunción del Señor LUIS GABRIEL CANO MARQUEZ, no se probó con prueba documental proveniente de un Juzgado de Familia, que JHOOVANA CANO MARQUEZ tuviera la calidad de heredera y que mediante Sentencia debidamente ejecutoriada, ésta hubiera adquirido la calidad de propietaria del Bien Inmueble hipotecado, como tampoco lo señala el CERTIFICADO DE TRADICIÓN No. 370-540463, que se arrimó con el escrito de demanda.

2. FALTA DE CLARIDAD EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

El MANDAMIENTO DE PAGO debió haberse ordenado de la siguiente forma:
a. El saldo de capital insoluto, es decir el capital expresado en pesos con su respectiva actualización (corrección Monetaria a la fecha de presentación de la demanda. B. Lo que se debe por intereses remuneratorios. Porque la forma en que fue proferido el Mandamiento de PAGO no se sabe desde qué momento Mis Mandantes se pusieron en mora, pues solo afirma que se cobra la mora desde enero de 2010

La Sra. INES CUERO ROA, hizo el último pago en Abril 11 de 2002 y de ahí en adelante no ha vuelto a hacer ningún abono a la obligación. Para demostrar este hecho solicito al Despacho que oficie al BANCO BCSC S.A. para ponga a disposición del Despacho un Movimiento histórico de pagos, en donde se puede demostrar lo que aquí se afirma y probando que lo afirmado por el Representante Judicial del Banco demandante no es cierto.

3. FALTA DE CONGRUENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se observa en el libelo de la demanda, en el acápite de las PRETENSIONES que estas recaen sobre dos obligaciones contenidas en dos pagarés. La Primera sobre la obligación contenida en el Pagaré identificado con el No. 13624-8 y la Segunda sobre la obligación contenida en el Pagaré identificado con el No. 0399170223907.

Pero al realizar la notificación de la demanda por Aviso, el MANDAMIENTO DE PAGO que se profirió con relación a la obligación contenida en el Estado No. 90, ordena Pago *solamente* por la Obligación contenida en el Pagaré No. 13624-8 por la suma de \$33.066.660,00.

En consecuencia, afirmo que el Mandamiento de Pago es incongruente con los hechos y pretensiones de la Demanda.

4. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

El MANDAMIENTO DE PAGO debió ser ordenado por instalamentos, y no como se solicita en el punto 1,1.1 y 1.1.2 de las PRETENSIONES que solicita que se ordene el pago de cuotas vencidas junto con el capital insoluto.

En estricto obediencia a la Ley 546 de 1999, los intereses de mora debieron cobrarse desde la fecha de presentación de la demanda, más o menos entre Febrero y marzo de 2011. Reitero, el **último pago realizado por INES CUERO ROA fue en Abril 11 de 2002.**

Lo que las demandadas adeudan por concepto de intereses remuneratorios debió ser solicitado mes a mes porque cada uno tiene una

100

Lo que las demandadas adeudan por concepto de intereses remuneratorios debió ser solicitado mes a mes porque cada uno tiene una fecha distinta de presentación y otra fecha de causación y debió ser cobrado cada una como una Pretensión principal, toda vez que si se deben cuotas con anterioridad a la presentación de la demanda se debe pedir el pago de cada una de ellas de manera separada, esto es, que no se puede demandar por el todo del saldo de la obligación más intereses de plazo o de mora por las cuotas debidas con anterioridad a la presentación de la demanda-

5) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DE ALGUNAS CUOTAS

El Pagaré 13624 -8 suscrito por LUIS GABRIEL CANO MARQUEZ É INES CUERO ROA, el día 15 de Septiembre de 1997 a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, hoy BCSC S.A, por valor de \$14.220.000,00 se encuentra prescrito con relación a algunas cuotas, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Entonces, dicho lo anterior, tenemos dos grupos de cuotas, las vencidas antes de la presentación de la demanda y las vencidas con la presentación de la misma, es decir cuando el acreedor opto por hacer uso de la cláusula aceleratoria.

Luego entonces, se examinara la prescripción respecto de cada uno de los pagos pactados por cuotas, según la fecha de los respectivos vencimientos a partir de la cuota del 15 de Octubre de 1997 teniendo en cuenta que los pagos deben realizarse sucesivamente sin interrupción los días 15 de cada mes.

El artículo 90 del C.P.C., dispone : "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de un término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de tales providencias , por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

El artículo 689 del c. de comercio, señala; "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Las vencidas antes de la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la suscrita no acepta lo manifestado por el Representante Judicial del Banco ejecutante, cuando señala que la mora de la obligación corre desde el 22 de enero de 2010, porque esto no es verdad, ya que las ejecutadas se encuentran en mora de pagar la obligación desde el 11 de Abril de 2002, y es por ello que a la fecha de la presentación de la demanda en Marzo de 2011, la parte deudora se encuentra en mora de pagar las cuotas amortización e intereses en esta demanda desde el día 11 de Mayo de 2002 al 11 de Marzo de 2008 y

101

teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda, Marzo de 2011 habían vencido 71 cuotas, las cuales prescriben a los tres años respectivamente.

Significa entonces, que de este primer grupo se encuentran prescritas sesenta cuotas, las del 11 de Mayo de 2002 al 11 de Marzo de 2008, notificaron del mandamiento de pago el día 09 de Agosto de 2011 por lo cual la presentación de la demanda no interrumpió el término de la prescripción, ni la notificación de los demandados, la cual se surtió por aviso, pues para la fecha de notificación de los demandados ya había transcurrido mas de los tres años. (art. 789 del c. de comercio).

No sucede lo mismo con las cuotas causadas después del 08 de Marzo de 2008, pues con la notificación de los demandados, esto es, el 09 de Agosto de 2011, se interrumpió el termino de prescripción, teniendo en cuenta que para esta fecha no había transcurrido los tres años que señala la citada disposición (art. 789 del c. de comercio).

Las vencidas después de la presentación de la demanda:

Teniendo en cuenta, que para este grupo de cuotas, la fecha de vencimiento es a partir de Marzo 08 de 2011, fecha de presentación de la demanda en virtud, como ya se anotó se hizo uso de la cláusula aceleratoria

Basta lo anterior, para concluir que operó la prescripción parcialmente solo para las cuotas del 11 de Mayo de 2002 al 11 de Marzo de 2008 y no operó para las demás cuotas restantes. Y en este sentido habrá de modificarse el mandamiento de pago restando el valor de las cuotas prescritas al saldo de la obligación que se pretende cobrar en el numeral 1, respecto de la obligación contenida en el pagare No.13624-8.

En síntesis: Como lo solicitado es la cancelación del saldo insoluto del capital, los intereses moratorios causados, y como prospero parcial la excepción, debe aplicarse lo dispuesto en el literal e) del artículo 510 del C. de P. Civil.

PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas.

1. DOCUMENTAL

Solicito que se tengan como tales, las aportadas con el escrito de demanda.

2. Se OFICIE

AL **BANCO BCSC S.A.**, para que aporte un movimiento histórico de Pagos, en el que se podrá determinar que las ejecutadas se encuentran en mora de pagar la obligación desde el 11 de Abril de 2002, fecha en que se hizo el último pago.

102

Señor
JEF. VENTIDOCIO CIVIL MUNICIPAL DE CMI
S. S. D.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Irene Urrea de Zapata
IRENE URREA DE ZAPATA
T.P. No. 41151 del C.S.J.

HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ
matriculado con la Cédula de Ciudadanía N.º 1001242 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de
demandante, a usted con todo respeto, se presenta
creados y sellados con la constancia de la
artículo 370 del código de procedimiento
de trabajos Investigaciones y Contratos

Comedidamente, me permito solicitar a usted
demandadas INES CUERO ROA Y ANGELO Y ZAPATA
procedimiento civil, finalizados al día
como consecuencia de lo anterior
ante con la ejecución.

Del Señor Juez, Atentamente